RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00102-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: MEDITERRANEO CONSTRUSERVICIOS S.A.S. *«MERSEVI S.A.S»*, FOTO CARIBE S.A.S., IMPRECOMERCIAL S.A.S. *«IMCOME S.A.S»*, ORLANDO ALFONSO PULIDO DONOSO Y LIBIA RAMÍREZ DE PULIDO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre las solicitudes de medidas.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide que se decrete *«…el embargo y retención de las sumas de dinero existentes o que posteriormente llegaren a existir y sean depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, fiducias, en depósitos o certificados de depósitos o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado MEDITERRANEO CONSTRUSERVICIOS S.A.S. «MERSEVI S.A.S», FOTO CARIBE S.A.S., IMPRECOMERCIAL S.A.S. «IMCOME S.A.S», ORLANDO ALFONSO PULIDO DONOSO Y LIBIA RAMÍREZ DE PULIDO»*, de manera que el despacho al analizar la solicitud de ese temperamento se aprecia que será concedida, porque se enmarca en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

El demandante solicita *«el embargo y posterior secuestro del 25% del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO ALFONSO PULIDO DONOSO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-8789»*, *«el embargo y posterior secuestro del 25% del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO ALFONSO PULIDO DONOSO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-96552»* y *«el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LIBIA RAMÍREZ DE PULIDO, identificado con la matrícula*

inmobiliaria N° 350-67255», encontrando buen suceso esas solicitudes, porque se atiene a lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Por último, en lo que concierne con la petición *«de embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la sociedad FOTO CARIBE S.A.S»*, es procedente en razón a que se cumple las ritualidades consagradas en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, fiducias, en depósitos o certificados de depósitos o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tengan los demandados MEDITERRANEO CONSTRUSERVICIOS S.A.S. *«MERSEVI S.A.S»*, identificado con el NIT 900.482.227-7, FOTO CARIBE S.A.S., distinguido con el NIT 805.030.046-7, IMPRECOMERCIAL S.A.S. *«IMCOME S.A.S»*, identificado con el NIT 900.529.117-1, ORLANDO ALFONSO PULIDO DONOSO, identificado con la C.C. N° 10.074.377 Y LIBIA RAMÍREZ DE PULIDO, distinguida con la C.C. N° 24.954.419 siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciese a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares.

*BANCO GNB SUDAMERIS.
*BANCO FINANDINA.
*BANCO POPULAR.
*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

*BANCO AV VILLAS.
*BANCO POPULAR.
*BANCO FALABELLA.
*BANCO DE BOGOTA.
*BANCO UNION.
*SCOTIABANK COLPATRIA.
*BANCO ITAU.
*BANCO BBVA.
*BANCO PICHINCHA.
*BANCO DAVIVIENDA.
*BANCOLOMBIA.
*BANCO SERFINANZAS.
*BANCO WWB S.A.
*BANCOLOMBIA S.A.
*BANCOOMEVA.
*BANCO DE OCCIDENTE.
*BANCO CAJA SOCIAL BCSC.
*BANCOMPARTIR.

SEGUNDO: Limítese hasta por la suma de MIL SESENTA CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($ 1.064.247.943). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del 25% del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO ALFONSO PULIDO DONOSO, identificado con la C.C. N° 10.074.377, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-8789, situado en la Avenida 4 NORTE N° 14-58 ciudad de Cali-Valle del Cauca, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en los Certificados de Matrículas Inmobiliarias que reposan en el expediente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción de los presentes embargos sobre los inmuebles aludidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del 25% del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO ALFONSO PULIDO DONOSO, identificado con la C.C. N° 10.074.377, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-96552, situado en la Avenida 4 N° 14-48 Lote B en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en los Certificados de Matrículas Inmobiliarias que reposan en el expediente.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción de los presentes embargos sobre los inmuebles aludidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LIBIA RAMÍREZ DE PULIDO, identificado con la C.C. N° 24.954.419, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-67255, situado en la Carrera 3 N° 13-17 y Carrera 3 A N° 13-16 22 LOC y Apto en la ciudad de Ibagué, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en los Certificados de Matrículas Inmobiliarias que reposan en el expediente.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción de los presentes embargos sobre los inmuebles aludidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del automotor de marca VOLKSWAGEN, modelo 2019, línea JETTA SPORTLINE, con motor CZD077334, chasis 3VWT66BU6KM010267 y placas EMR 726, de propiedad del demandado FOTO CARIBE S.A.S., distinguido con el NIT 805.030.046-7.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción del presente embargo sobre el vehículo aludido ante la Secretaría de Tránsito BOGOTÁ. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

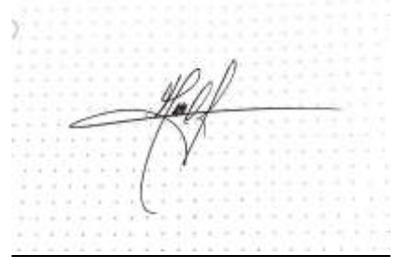

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA